

Recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado:05001 31 03 022 2020 0013800

ANDRES ARCILA <andresarcila@atsjuridicas.com>

Mié 12/05/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Dianitat526@hotmail.com <Dianitat526@hotmail.com>; santiagotz13@hotmail.com <santiagotz13@hotmail.com>; santiago0z13@hotmail.com <santiagodz13@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (382 KB)

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Radicado: 05001 31 03 022 2020 0013800

Demandante: Luis Aníbal Naranjo y otros.

Demandado: Santiago Toro Taborda.

ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante judicial la parte accionante, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo establecidos en los artículos 318ss y 322.

ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA
T.P 305.327



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Señor

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Radicado: 05001 31 03 022 2020 0013800

Demandante: Luis Aníbal Naranjo y otros.

Demandado: Santiago Toro Taborda.

ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante judicial la parte accionante, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo establecidos en los artículos 318ss y 322 del C.G.P bajo las siguientes consideraciones:

Argumenta el despacho lo siguiente:

“Concretamente, el artículo 228 del C.G.P., establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otros o realizar ambas actuaciones, acciones que deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Deviene de lo anterior, que la solicitud del extremo actor se torna extemporánea, pues el Despacho incorporó la pericia que en su momento allegó la entidad demandada desde el 15 de febrero de 2021; luego, no puede entenderse que el traslado a las excepciones de mérito abre una nueva oportunidad a los sujetos procesales para aportar un nuevo dictamen respecto del cual ya había fenecido la oportunidad para ello, no obstante la posibilidad de aportar otros medios de prueba diferentes que le asiste en el término de traslado de excepciones. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.”

Lo anterior, desconoce evidentemente lo contenido en los artículos 227 y 370 del C.G.P debido lo siguiente:

MÁS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 No. 51 - 83 PBX: 512 12 99 Medellín - Colombia

a. El artículo 227 establece lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”
(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

b. El artículo 370 establece lo siguiente:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Al analizar los dos artículos, y el memorial respecto al pronunciamiento frente a excepciones, se evidencia claramente que se ha cumplido con, enunciar el dictamen, y además pedirle al despacho decretar el dictamen y además, el término para aportar el dictamen pericial, así mismo se le indicó que otorgara el termino del que habla el artículo 227, pues el mismo, como se indicó en dicho memorial pretende desvirtuar las excepciones planteadas por la parte demandada.

La negativa a la prueba solicitada, al desconocer las normas procesales, genera el denominado defecto procedimental, pues el juzgado desconoce el procedimiento legal que se deriva de la aplicación de los artículos citados, así mismo, desconoce el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

Debido a lo anterior, solicito comedidamente se sirva reponer el auto en mención y en caso de no hacerlo, remitir el presente memorial a su superior funcional, con miras a que realice pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta.

Atentamente,


ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA
T.P: 305-327